

## República de Colombia


**RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio (Meta), primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**REFERENCIA :** ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** LUZ PIEDAD VALLEJO OSORIO  
**DEMANDADO :** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE LEJANÍAS  
**MAGISTRADA :** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE :** 50001-23-33-000-2015-00580-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la nulidad contra la providencia del 5 de febrero de 2016 (fl.77 del exp.) presentada por el apoderado de los Concejales del **MUNICIPIO DE LEJANÍAS (META)**.

**ANTECEDENTES**

La señora **LUZ PIEDAD VALLEJO OSORIO**, presentó demanda donde solicita del acto administrativo que declaró la elección de los Concejales del **MUNICIPIO DE LEJANÍAS (META)**, para el periodo comprendido entre el 2016-2019, acto contenido en el formulario E-26, suscrito por los miembros de la Comisión Escrutadora el 27 de octubre de 2015.

De igual modo, solicita que con la declaratoria de nulidad, se reputé no valido el evento electoral realizado el 25 de octubre de 2015, en la jurisdicción del **MUNICIPIO DE LEJANÍAS (META)** y que por consiguiente, se resuelva decretar la realización de nuevas elecciones para elegir a los integrantes del **CONCEJO MUNICIPAL**. (fl.5-6 del exp.)

Mediante auto del 24 de noviembre de 2015, se dispuso **ADMITIR** la demanda incoada por la señora **LUZ PIEDAD VALLEJO OSORIO**, ordenándose notificar a cada uno de los sujetos procesales de conformidad con el artículo 277 del C.P.A.C.A. (fls. 33-34 del exp.)

**AUTO RECURRIDO**

Una vez agotado el trámite de notificación y traslado a las partes, el Despacho por auto del 5 de febrero de 2016, fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, tal como lo dispone el artículo 283 del C.P.A.C.A. ordenándose notificar a las partes. (fl. 77 del exp.)

**ESCRITO DE NULIDAD Y RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado de los Concejales del **MUNICIPIO DE LEJANÍAS (META)** afirma que revisadas las actuaciones registradas en el sistema siglo XXI, el proceso se encontraba al despacho desde el 16 de diciembre de 2015, y con el fin de tener certeza de esta situación, se dirige la última semana de enero de 2016 a la Secretaría del Tribunal a fin de que le facilitaran la revisión del expediente donde le informan que efectivamente se encontraba al Despacho.

ACCION: NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: LUZ PIEDAD VALLEJO OSORIO  
 DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE LEJANÍAS  
 RADICADO: 50001-23-33-000-2015-00580-00

Sin embargo, a pesar de ello, el 5 de febrero de 2016, el sistema reportó que se había vencido el término para contestar la demanda y que el proceso pasaba al Despacho, ese mismo día acude a la Secretaría en la cual le comunican que el proceso estaba al Despacho desde el 16 de diciembre de 2015, y que efectivamente, los registros del 16 y 18 de diciembre de 2015 y 12 de enero de 2016, le generó a la Secretaría y al usuario una confusión porque en realidad el proceso se encontraba en la Secretaría.

Sostiene que en el proceso se ha generado una vulneración al **DEBIDO PROCESO** y al derecho de **DEFENSA**, además de incurrir en la causal de nulidad procesal consagrada en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, porque la Secretaría del Tribunal mediante el sistema de comunicación legal que es la página web de la Rama Judicial siglo XXI, informó al apoderado de los Concejales del **MUNICIPIO DE LEJANÍAS (META)** que el expediente estaba al Despacho, impidiendo de esta manera que pudiera conocer la demanda, las pruebas aportadas y consecuentemente contestar la demanda.

Concluye que teniendo en cuenta que el expediente se encontraba al Despacho desde el 16 de diciembre de 2015, impidió que se tuviera acceso al mismo, por lo que solicita que se declare la nulidad del auto del 5 de febrero de 2016, y en su lugar, se ordene a la Secretaría dejar el expediente a disposición de la parte demandada. (fls. 78-80 del exp.)

### CONSIDERACIONES

La Constitución, en el artículo 29 establece el principio conocido como de **DEBIDO PROCESO** al disponer que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad las circunstancias que en consideración del Legislador se erigen en vicios tales que impiden que se garantice tal principio.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la Ley y es así como en el artículo 133 **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 208 el CPACA., consagra las causales de nulidad, así:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

**5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Así las cosas, da lugar a declararse la nulidad procesal cuando a una persona, siendo demandada, no se le brindan los espacios procesales para contestar la demanda, pues como lo sostiene el apoderado de los **CONCEJALES** del **MUNICIPIO** de **LEJANÍAS (META)**, si bien fue notificado del auto admisorio, lo es que el proceso en el sistema de información judicial siglo XXI, siempre apareció la actuación con el **memorial al despacho**, cuando en realidad el expediente estuvo en la Secretaría a disposición de las partes, por lo que se le cercenó a la parte su oportunidad de controvertir, y sorprendiéndolo que el 5 de febrero de 2016, había fenecido el término de contestación de la demanda.

Respecto al registro de las actuaciones en el sistema de información de la Rama Judicial "siglo XXI", el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha referido:

(...) **En definitiva, la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes. (...)**

18. Como antes se explicitó, **la comunicación de datos relacionados con el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales a través de la pantalla de los computadores de los juzgados tiene el carácter de un "acto de comunicación procesal", por cuanto a través de ella se da noticia a los usuarios de la administración de justicia de la existencia de providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento. Sin embargo, este tipo de actos de comunicación procesal no se realiza a través del correo electrónico, sino de un dispositivo informático distinto, cual es una base de datos cuya información se da a conocer a través de**

**la pantalla de un computador instalado en la propia sede de los despachos judiciales.** Este sólo argumento, de índole literal, bastaría para concluir que la norma contenida en la disposición que se transcribe no resulta aplicable al caso que ahora ocupa a la Corte.

20. En segundo lugar, **existen diferencias entre el tipo de información que se transmite y la finalidad que con ella se cumple.** Los actos de comunicación procesal a los que se refiere el Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 de 2006 son los actos a través de los cuales se realizan notificaciones por correo electrónico o se da a conocer el contenido íntegro de providencias judiciales, más no, como ocurre en este caso, actos de comunicación en los que simplemente se da a conocer el historial y la fecha de las actuaciones surtidas en un proceso. Por tal razón, tiene sentido exigir de los primeros el que en ellos se utilice firma electrónica avalada por una entidad de certificación autorizada conforme a la ley.

(...)

22. Dado que la regulación especial expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no aborda el caso específico que ahora ocupa a esta Corte, **para establecer cuáles son las condiciones de equivalencia funcional que deben satisfacer los mensajes de datos que, a través de las pantallas de los computadores de los juzgados, dan a conocer al público el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales, es preciso remitirse a la regulación general del uso de los mensajes de datos en la administración de justicia establecida en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en la ley 527 de 1999 y sintetizada por esta Corporación en la sentencia C-831/2001.**

Como quedó dicho antes, una interpretación sistemática de dichas fuentes lleva a entender que los criterios de equivalencia funcional que deben satisfacer los mensajes son los siguientes: (i) la información contenida en el mensaje de datos debe ser accesible para su posterior consulta; además de ello se debe garantizar (ii) la fiabilidad sobre el origen del mensaje; (iii) la integridad del mensaje; (iv) la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce; (v) la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan tales mensajes de datos; (vi) el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas orientados a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (...).

24. Del examen anterior puede concluirse que, de acuerdo a la legislación vigente y a la interpretación que ha hecho de ella la jurisprudencia constitucional en sentencias de constitucionalidad con efectos *erga omnes*, **los mensajes de datos que informan sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales, a través de las pantallas de los computadores dispuestos en los despachos judiciales para consulta de los usuarios, pueden operar como equivalente funcional a la información escrita en los expedientes, en relación con aquellos datos que consten en tales sistemas computarizados de información.** <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicación No. 25000-23-41-000-2014-00044-01  
 ACCION: NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: LUZ PIEDAD VALLEJO OSORIO  
 DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE LEJANÍAS  
 RADICADO: 50001-23-33-000-2015-00580-00

Sin embargo, es claro que los apoderados judiciales tienen el deber de consultar las actuaciones surtidas en los procesos, ya sea en medio físico al expediente o cuando se consulta a través de los medios electrónicos.

En la mentada providencia, también se refirió:

**"(...) Es necesario que la Corte se ocupe de establecer si, dada la equivalencia funcional que cabe establecer entre los datos registrados en el sistema de información del juzgado relativos al historial del proceso y la fecha de las actuaciones judiciales y los datos que, en relación con estos mismos aspectos, constan por escrito en los expedientes, puede afirmarse que las partes y sus apoderados satisfacen su deber de vigilancia respecto de dicha información con la consulta de la pantalla del computador del despacho judicial, o si es preciso que además cotejen los datos que allí aparecen con los registrados en el expediente.**

Definir este punto es relevante para el caso que ahora ocupa a la Corte, dado que uno de los argumentos principales invocados, tanto por los jueces ordinarios como por los jueces de tutela que han conocido del mismo, es que el apoderado del señor Morales Parra descuidó su deber de revisión del proceso y, por tanto, que la presentación extemporánea de la respuesta a la demanda obedece en exclusiva a la falta de diligencia en el cumplimiento de sus deberes de abogado.

**29. En relación con el deber de vigilancia de las actuaciones judiciales a cargo de los apoderados de quienes toman parte en un proceso, el Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007) no define expresamente los alcances de dicho deber. Tan sólo se limita a señalar, en su artículo 28 numeral 10, que es deber de los abogados *"(a)tender con celosa diligencia sus encargos profesionales..."* y en el artículo 37, numeral 1, que constituyen faltas a la debida diligencia profesional, *"...dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas"*.**

Así pues, es claro que una de las obligaciones propias de los abogados que actúan como apoderados en un proceso es estar al tanto de las actuaciones judiciales que se surtan en el mismo para así poder intervenir de manera oportuna en defensa de los intereses de sus representados. Para cumplir con este deber de vigilancia los abogados reconocidos como apoderados en un proceso pueden acudir por sí mismos a los despachos judiciales para consultar el estado de los procesos, o delegar esta función en abogados suplentes o en dependientes, en todo caso asumiendo los primeros la responsabilidad por los actos de sus delegados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28, numeral 10, del Código Disciplinario del Abogado.

**30. Lo que no aparece determinado es si este deber de vigilancia de las actuaciones judiciales sólo se satisface con la lectura directa de los expedientes, o si puede cumplirse mediante la consulta de los demás mecanismos de información que utilizan los despachos judiciales para publicitar sus actuaciones.**

Si, como quedó establecido antes, los datos relativos al historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales registrados en los sistemas de información computarizada de los juzgados, constituyen equivalentes funcionales de la información escrita que reposa en los expedientes en relación con estos mismos datos, **cabe concluir que los abogados satisfacen su deber de vigilancia, sólo en relación con estos datos, se insiste en ello, a través de su consulta en las pantallas de los computadores de los despachos judiciales. (...)**

De lo anterior, se puede concluir que el historial de actuaciones procesales registrados en el sistema de información siglo XXI, pueden ser consultados en internet y en el hardware dispuesto en la Secretaría de los

Despachos Judiciales con la calidad de mensaje de datos, el cual ha sido considerado por la Jurisprudencia como un acto de comunicación procesal, porque a través de ella se pone en conocimiento de las partes las providencias y autos emitidos por los Jueces o Magistrados, por lo que el deber de vigilancia de las actuaciones por las partes, se satisface con el seguimiento a los procesos por los distintos medios virtuales que ha dispuesto la **RAMA JUDICIAL**, sin embargo, en los no registrados el Abogado debe ser revisar directamente el expediente.

También, dicha información tiene el carácter de oficial, de modo que generan confianza legítima en cada uno de los usuarios de la justicia<sup>2</sup>, *sin embargo la Jurisprudencia ha dicho que las actuaciones que no se encuentren registradas en el sistema, el Abogado tiene la obligación de revisar el expediente en físico.*

Por lo que en el caso concreto, se evidencia que dichos presupuestos se cumplieron, pues el Apoderado de los **CONCEJALES del MUNICIPIO DE LEJANÍAS (META)** al percatarse de la inconsistencia en las actuaciones registradas en el sistema siglo XXI acudió a revisar el expediente en la Secretaría del Tribunal para verificar el estado del proceso, pero en la consulta de proceso figuraba que el expediente estaba a Despacho ( fl. 87 del exp. ) y en la Secretaría el empleado persiste en el error al informarle que el proceso se encontraba al Despacho, cuando en realidad estaba corriendo el término para la contestación de la demanda, circunstancia que afecta el debido proceso (**DERECHO DE DEFENSA** ) y la confianza legítima de las partes, por lo que se procede a declarar la nulidad solicitada.

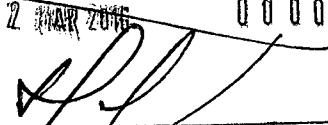
Por lo que el Despacho **DISPONE:**

**1.-DECLARAR LA NULIDAD** de toda la actuación surtida en este proceso a partir del auto admisorio del 24 de noviembre de 2015, manteniéndose como válidas las pruebas incorporadas en el expediente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** Por Secretaria del Tribunal se **CORRA TRASLADO** al Apoderado de los demandados (**CONCEJALES del MUNICIPIO DE LEJANÍAS (META)**) por el término de 15 días siguientes a la notificación personal de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**  
 Magistrada

RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
 SECRETARÍA GENERAL  
 El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e  
 VILLAVICENCIO ESTADO No.  
 02 MAR 2016 000035  
  
 SECRETARIO (A)

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 4 de agosto de 2008, proferida por, C.P. María Inés Ortiz Barbosa Rad. 11001031500020080071700.